



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AMALIA CUARTAS DE ORJUELA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES 2015-00282

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CAPCA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado sustituto de la parte demandada.

A la audiencia comparece la Da. GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA identificada con la C.C. No. 1.110.508.450 y T.P. No. 248.650 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia, esto es, únicamente para la audiencia del día de hoy.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta que no hay observación alguna se declara precluida esta etapa.

La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada durante el término de traslado de la demanda contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia y prescripción; para ello hay que tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y el artículo 100 del CGP señala las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva, y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán y serán resueltas con la sentencia; y de la revisión oficiosa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tampoco se evidencia la configuración de excepción previa que se deba resolver, luego no hay excepciones que resolver.

Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 317312 del 11 de noviembre de 2014 y VPB 40268 del 04 de mayo de 2015 mediante el cual se negó el pago de unas mesadas retroactivas de pensión, solicitadas por la demandante; que se declare que la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 16 de agosto de 2011 y no desde el 01 de marzo de 2013 como en efecto se ha cumplido; que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a título de indemnización las mesadas pensionales retroactivas dejadas de pagar desde el 16 de agosto de 2011 y hasta el 01 de marzo de 2013, junto con los reajustes de ley, mesadas adicionales, intereses de mora y actualización monetaria, hasta el día que se efectuó el pago; que se condene a COLPENSIONES al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante y que se hayan probado en el proceso; Que COLPENSIONES queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA; que se condene en costas a COLPENSIONES; que se declaren las nulidades que se desprendan de la nulidad del acto principal y se hagan las demás declaraciones a que haya lugar para la defensa de la legalidad y el restablecimiento del derecho.

De los extensos hechos relacionados en la demanda se logra sintetizar que la demandante cumplió 55 años de edad el 16 de septiembre de 2007, que estuvo vinculada laboralmente con el Departamento del Tolima hasta el 16 de agosto de 2011 y que para tal momento tenía 1371 semanas cotizadas; que la demandante en abril 2011 solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y mediante Resolución No. 1896 del 09 de abril de 2012 dispuso concederla y dejarla en suspenso hasta que acreditara el retiro definitivo del servicio; que el 08 de mayo de 2012 la demandante radicó documentos que acreditaba el retiro del servicio y el 11 de octubre de 2011 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión a partir del 16 de agosto de 2011 ordenándose su reconocimiento y pago a partir del 01 de marzo de 2013, si saber de dónde sacó tal fecha; que la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de las mesadas y demás derechos dejados de reconocer en el acto anterior pero que fue negado mediante resolución No. 317312 del 11 de septiembre de 2014 indicando que la afiliada tenía cotización posterior en el mes de septiembre de 2013; que contra la citada resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto de forma negativa, así lo indica el abogado; Agrega el abogado que la cotización de septiembre de 2013 corresponde al pago ordenado por concepto de retroactivo salarial del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - COLPENSIONES dice que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos acusados fueron expedidos conforme las exigencias legales encontrándose ajustados a derecho; sin embargo, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada hace un pronunciamiento presuntamente particular respecto de cada uno de los hechos de la demanda pero una vez leídos se observa con total claridad que los argumentos señalados son exactamente los mismos en cada uno de ellos, pues repite los mismos argumentos generales, luego no hace ninguna individualización, por lo que no es procedente entrar a efectuar su estudio de forma individual.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez revisados los argumentos expuestos en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha de retiro del servicio, 16 de agosto de 2011, hasta la fecha en que fue incluida en nómina por parte de la accionada, esto es, primero (01) de marzo de 2013, o sí por el contrario, no tiene derecho por haber estado afiliada en dicho periodo al sistema de seguridad social"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: COLPENSIONES- para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien indicó que la decisión adoptada fue la de no conciliar; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal.

Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 50 del expediente, los cuales se les asignará el valor legal que les corresponda y se valoraran en la oportunidad procesal pertinente. No se solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo aportó copia de los antecedentes administrativos, folios 129-134; anexa medio magnético, folio 135.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Manifiesta el apoderado que lo pretendido es el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 16/08/2011 y 03/03/2013; los demás argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderada de la parte demandada: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para ello es preciso tener en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990, Acuerdo 049 de 1990, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Es así, que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados, y es así que el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Con base a lo anterior, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Por otra parte, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la pensión de vejez se reconoce a solicitud de la parte interesa reunidos los requisitos mínimos en cuanto a edad y semanas cotizadas, pero para el disfrute de la misma es necesaria su desafiliación al régimen; también indica la norma que para su liquidación se tiene en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Igualmente señala la referida disposición que las pensiones se pagaran por mensualidades vencidas, previo del retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para el disfrute de la pensión.

En tal sentido, se tiene que por disposición de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que una vez cumplidos con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esta se empezara a pagar al día siguiente en que se acredite retiro del sistema de pensiones o la desafiliación al régimen de seguridad social.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DEL CASO EN CONCRETO

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto y de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que:

1. El extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS - le reconoció a la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA pensión de vejez mediante Resolución No. 1896 de 2012, dejándola en suspenso hasta que acreditara el retiro del servicio, folio 3-4.
2. Que por solicitud radicada el 11 de octubre de 2012 por la parte demandante, COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 021775 del 04 de marzo de 2013 reconoce pensión de vejez a favor de la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA con fundamento en el Decreto 758 de 1990 en aplicación del principio de favorabilidad, y con fecha de disfrute a partir del 01 de marzo de 2013, folios 6-8.
3. Que la demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el reconocimiento y pago de mesadas pensionales retroactivas, y COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 317312 del 11 de septiembre de 2014 decidió negar la reliquidación de pensión argumentando que si bien se allegó el acto administrativo de retiro mediante Decreto 874 del 15 de julio de 2011, el afiliado tiene una cotización en el mes de septiembre de 2013, por lo que a juicio de la entidad no existe certeza en la fecha de retiro definitivo del servicio como trabajadora de la Secretaría de Educación Departamental.
4. Que la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante, y la entidad demandada mediante Resolución No VPB 40268 del 04 de mayo de 2015 resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida, argumentando que no es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo solicitado en atención a que la demandante presenta cotizaciones con la Gobernación Departamental del Tolima como empleador para el periodo septiembre de 2013, folios 12-14.
5. Que el Gobernador del Tolima mediante Decreto 08741 del 15 de julio de 2011 dio por terminado el nombramiento en provisionalidad realizado a la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05, el cual fue homologado a auxiliar administrativo código 407 grado 08, en razón al nombramiento en periodo de prueba que se hiciera a la señora SANDRA LORENA ACOSTA LEYTON, quien tomó posesión el 16 de agosto de 2011, folios 15-17 y 20-22.
6. Que la Gobernación del Tolima mediante Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012 ordena el pago de unos valores reconocidos en la Resolución No. 0511 del 20 de noviembre de 2012 producto de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental por valor neto a pagar de 9.697.340 pesos, folios 37-41.
7. Que según reporte de semanas cotizadas en pensiones la última fecha de pago de aportes fue el 07/09/2011 correspondiente al periodo 2011/08 aplicando el respectivo pago al periodo declarado; y otro reporte de pago el 20 de noviembre de 2013 por valor de \$9.697.000 el cual no fue vinculado por estar pensionado, folios 129-134.

De lo anterior es viable concluir que la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA se encuentra inmersa dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en atención a que nació el 16 de septiembre de 1952, y como quiera que estuvo vinculada como empleada pública al servicio del Departamento del Tolima por más de 10 años, tendría que habersele reconocido su pensión en los términos de la Ley 33 de 1985, sin embargo en uso de una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

aparente favorabilidad se le aplicó las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990, pero como quiera que dicho aspecto no es objeto de estudio en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

En tal sentido, lo debatido en el presente asunto es establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de mesadas pensionales retroactivas desde el 16 de agosto de 2011, momento en que operó el retiro definitivo del servicio, hasta el 01 de marzo de 2013, fecha en que empezó a disfrutar su pensión.

Al respecto es preciso indicar que la demandante fue retirada del servicio mediante Decreto 08741 del 15 de julio de 2011, efectivo a partir del día 16 del mismo mes y año, y conforme reporte de semanas cotizadas en pensiones el último periodo de aportes para pensión efectivamente pagado corresponde al mes de agosto de 2011, luego es claro para el Despacho que la demandante a partir del mes de septiembre de 2011 dejó de percibir su salario y por consiguiente estaba en todo su derecho de empezar a gozar de su mesada pensional, la cual empezó a disfrutar tan solo desde el primero (01) de marzo de 2013.

Ahora, se encuentra debidamente acreditado que el reporte que aparece de semanas cotizadas en pensiones en el periodo de septiembre de 2013 cuya fecha de pago fue el 20 de noviembre de 2013 por valor de \$9.697.000, corresponde a la suma que le fue reconocida y debidamente pagada por concepto de la homologación y nivelación salarial a la que tenía derecho por haber sido empleada adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental en el periodo del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, dineros que le eran adeudados y que tan solo le pagaron después de que operó su desvinculación laboral, pero dicho pago en ningún momento implica que existiera una relación laboral vigente, ni que tales valores correspondan a aportes para pensión.

Por otra parte, no es de recibo para el Despacho el argumento traído por la entidad demandada cuando indica que para el mes de septiembre de 2013 la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA se encontraba afiliada al sistema, cuando sin razón alguna reconoció la pensión a partir del 04 de marzo de 2013, es una contradicción que tiene la entidad luego los argumentos presentados no tienen razón lógica ni jurídica.

En razón a ello es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de la señora AMALIA CUARTAS DE ORJUELA correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2011 y hasta el treinta (30) de abril de 2013, por haber operado su retiro definitivo del servicio a favor del Departamento del Tolima en el mes de agosto de 2011, teniendo en cuenta el valor reconocido como mesada pensional en la Resolución GNR 021775 del 04 de marzo de 2013, sumas que deberán ser actualizadas conforme la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor que debió de pagarse, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para las fechas en que debió hacerse cada uno de los pagos).

En consecuencia, se declarará la nulidad de las Resoluciones No. 317312 del 11 de noviembre de 2014 y VPB 40268 del 04 de mayo de 2015 proferidas por la entidad demanda.

En lo que respecta a los perjuicios reclamados, éstos se deniegan en atención a que no fueron discriminados ni individualizados en la demanda, como tampoco fueron demostrados ni acreditados en ninguna etapa del proceso.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tampoco hay posibilidad de estudiar el fenómeno de la prescripción en atención a que la solicitud de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas fueron reclamadas por la demandante mediante petición radicada el 15 de enero de 2014, folio 12, luego no ha operado el fenómeno de la prescripción, por lo que se declarará no probada la referida excepción propuesta por la parte demandada.

Igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría líquídense

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 317312 del 11 de noviembre de 2014 y VPB 40268 del 04 de mayo de 2015 expedidas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de mesadas pensionales retroactivas, conforme lo expresando anteriormente.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - a reconocer y pagar a la señora **AMALIA CUARTAS DE ORJUELA** identificada con la C.C. 41.618.803 las mesadas pensionales dejadas de pagar en el periodo comprendido entre el primero (01) de septiembre de 2011 y hasta el treinta (30) de abril de 2013, conforme lo expresando anteriormente. Las anteriores sumas deberán ser actualizadas en los términos y conforme la fórmula expuesta anteriormente.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** – y a favor de la parte demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría líquídense costas.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

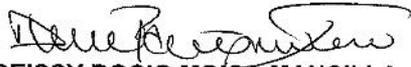
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las 11:38 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA
Apoderado parte demandante


GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA
Apoderada Parte demandada


DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria.